

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 noviembre 1913)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oída la Junta de Catastro,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución y conservación del Avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria en la parte que las leyes de 23 de marzo de 1906 y 29 de diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

**Reglamento provisional para la ejecución y conservación del avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria en la parte que las leyes de 23 de marzo de 1906 y 29 de diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

#### CAPÍTULO I

##### AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

##### Conceptos generales.

Artículo 1.º El objeto o materia del Catastro, para los efectos de este Reglamento, y según la ley de 23 de marzo de 1906, es la propiedad territorial en todos sus aspectos; el procedimiento, la determinación y la representación gráfica y literal de esa propiedad, y el fin, las aplicaciones de orden social y jurídico que de dicha representación puedan hacerse en general y en particular al impuesto territorial y las que más o menos directamente conduzcan, dentro de los límites de lo posible, a la movilización de la propiedad.

Art. 2.º La formación del Catastro, según el art. 4.º de la citada ley, se efectuará en dos trámites o períodos:

1.º El de avance catastral con fines puramente tributarios, estadísticos, económicos y administrativos.

2.º El de Catastro parcelario mediante la conservación y rectificación progresiva del avance catastral con los mismos fines, y también con los de orden jurídico y social.

Las descripciones catastrales que se refieren a la propiedad territorial dividida de hecho en predios, y que comprende la parte de Catastro cuya ejecución confía dicha ley en su art. 45 al personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y sus Auxiliares adscritos al Ministerio de Hacienda, contendrán las características de cada uno de estos predios, fundando las de orden físico en los trabajos planimétricos que menciona la ley en sus artículos 5.º y 44; las de orden económico, en los trabajos agrónomos descritos en los artículos 5.º, 6.º, 12 hasta 22 y 45 de la misma ley y en la colaboración e intervención de las Juntas periciales, entidades agrarias y contribuyentes, y las de orden jurídico, en las declaraciones de esas entidades sobre dominio o posesión sumariamente comprobados por el personal agronómico y públicamente sometidas al juicio de intereses contrapuestos.

Art. 3.º Parcela catastral es, según la ley de 23 de marzo de 1906, art. 6.º la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios proindiviso, dentro de un término municipal.

La finca o precio rústico está formada, o bien por una sola parcela catastral, o bien por varias contiguas de un mismo propietario separadas solamente por vías terrestres o fluviales de público dominio.

Por subparcelas se entenderá, a los efectos de este Reglamento, las subdivisiones de las parcelas que ofrezcan uniformidad en su cultivo o aprovechamiento y en su intensidad productiva.

Polígonos topográficos son, según el art. 5.º, los formados dentro de la jurisdicción municipal por líneas permanentes del terreno y accidentes notables, tales como vías fluviales y terrestres, líneas jurisdiccionales, perímetros de poblaciones, divisorias de aguas, costas, etcétera.

Tipo evaluatorio es el producto líquido que se calcula a una hectárea de cada uno de los cultivos o aprovechamientos en cada una de las intensidades productivas que se reconozcan en un término municipal, o en un grupo de términos.

4.º Por producto líquido de la tierra se entiende, a los efectos del Catastro y del impuesto territorial, e integrando en dicho producto el rendimiento de la ganadería, según el art. 40 de la mencionada ley, la suma de las cantidades siguientes:

a) La que en concepto de renta corresponde al propietario de la tierra, acrecida en el interés de los capitales invertidos anualmente en el cultivo.

b) La que en concepto de beneficio corresponde al que cultiva la tierra;

c) La que en concepto de beneficio y de interés de los capitales invertidos anualmente en la explotación pecuaria corresponde a quien explota el ganado de labor o de renta.

Art. 5.º Las características de orden físico de las parcelas y subparcelas serán:

a) La situación en el término municipal y en la Nación, definida por la del polígono o polígonos topográficos en que esté comprendida, por el pago o paraje en que se encuentre, y por el número o números ordinales que se le asignen a los efectos del Catastro;

b) Los linderos respecto a las parcelas colindantes, definidas éstas por sus números ordinales;

c) La extensión superficial;

d) La calificación, o sea la designación de los cultivos o aprovechamientos, y la enumeración y descripción de las edificaciones que pueda contener.

Las características de orden económico serán:

e) La clasificación, o sea la determinación de la intensidad o intensidades productivas dentro de cada cultivo o aprovechamiento, en cada término municipal o grupo de términos;

f) La valoración, o sea la aplicación de los tipos evaluatorios a la parcela o a la subparcela, para obtener el producto de estos tipos unitarios, por las extensiones superficiales, o sea la riqueza imponible;

Las características de orden jurídico y fiscal serán:

g) El dominio o estado posesorio, y las modificaciones, limitaciones o disgregaciones del mismo;

h) El derecho, desde el punto de vista tributario, a gozar o no exenciones temporales o perpetuas, y las circunstancias de dichas exenciones.

Art. 6.º Siendo el objeto del Catastro la propiedad territorial en sus diversos aspectos, ya pertenezca a particulares o colectividades, al Estado, a la Provincia o al Municipio, deberá incluirse en sus relaciones en cuanto a la riqueza rústica:

a) La propiedad rústica, y la ganadería de carácter agrícola;

b) Las canteras, tierras y salinas yacentes en la superficie de la tierra cuando no sean objeto de tributación por las leyes de Minas;

c) Las edificaciones de carácter agrícola;

d) Los terrenos ocupados por canales de navegación y riegos, pantanos, lagunas, albuferas, etc.; los destinados a accesorios del servicio de los mismos, y, en general, los que comprendan los proyectos aprobados para la ejecución de las obras;

e) Los terrenos ocupados por los ferrocarriles y vías de todas clases que no sean del dominio público;

f) Los censos, tributos, foros y subforos, pensiones y

cualquier otro gravamen que tenga carácter perpetuo  
g) Las aguas públicas o de propiedad privada que se utilicen en el riego mediante retribución.

Art. 7.º El orden de ejecución de los trabajos propios del Avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria será:

1.º Los topográfico-catastrales o planimétricos que define el artículo 11 de la Ley, y que consistan en triangulaciones topográficas y en planos de perímetros de términos municipales y de polígonos topográficos.

2.º Los agronómico-catastrales, conducentes a la evaluación general e individual de la riqueza agraria, y caracterización de parcelas, trabajos que se desarrollarán, según los siguientes aspectos:

A) Trabajos topográficos de calificación y clasificación agronómica mencionados en el artículo 18 de la Ley y conducentes a la división de los polígonos topográficos, en polígonos de cultivo y clase homogéneos;

B) Trabajos de caracterización provisional primero, y definitiva después, de todas las parcelas de un término municipal, y de las subparcelas en que se divida;

C) Trabajos de evaluación general, conducentes a la formación de cuadros calificativos y clasificativos, cuadros de tipos evaluatorios integrantes de los conceptos expresados en el art. 4.º, y escalas de tipos agronómicos aplicados a la formación de las estadísticas.

Art. 8.º Corresponden, según la Ley, los trabajos del primer trámite del artículo anterior a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Como resultado de ellos, remitirá ésta al Ministerio de Hacienda los siguientes documentos:

Copia heliográfica de los planos de los términos municipales a escala de 1 : 25.000 y de los generales de las provincias a escala 1 : 200.000.

Los planos topográficos que tengan publicados del Mapa a escala de 1 : 50.000.

Los estados de coordenadas planimétricas y altimétricas de los vértices de triangulación topográfica, y las superficies de poblados, vías terrestres y fluviales, etc., etc., y los de masas de cultivos, cuando los contengan los planos.

Sólo en caso de necesidad imprescindible y a petición del Centro directivo de Hacienda, remitirá a éste la Dirección del Instituto Geográfico las copias en papel tela de los planos, las de las actas de deslinde, y las de cualquiera otros documentos pertinentes al servicio de Catastro.

Las Jefaturas de Obras Públicas y Empresas de ferrocarriles facilitarán a las Direcciones provinciales de Catastro, copia de los planos parcelarios y de las valoraciones hechas con motivo de las expropiaciones de fincas rústicas.

Art. 9.º Corresponde al Ministerio de Hacienda todo el segundo trámite de los trabajos del avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria, trabajos que se desarrollarán según se indica en los artículos siguientes.

#### Descripción topográfica de cultivos y clases.

Art. 10. Los trabajos topográficos de calificación y clasificación general, cuyo resultado haya de ser dividir los polígonos topográficos en masas de cultivo y clase homogéneas, se llevarán a cabo tan sólo cuando de la caracterización física de las parcelas no sea posible obtener cifras resumenes que representen con aproximación menor del 10 y del 5 por 100, respectivamente, la distribución cuantitativa superficial de un polígono topográfico en cultivo y clases, y la valoración de su riqueza imponible.

La ejecución de estos trabajos será acordada siempre por el Jefe provincial, a instancia del de la brigada respectiva, y de ellos se encargará el personal de Peritos agrícolas, bajo la dirección de los Jefes de brigada.

Se remunerará en proporción a las longitudes perimetrales representadas, y con arreglo a las tarifas que se señalen.

En la misma forma, y con las mismas limitaciones, podrán llevarse a cabo trabajos topográficos, que tengan por resultado la inclusión en los planos de vías y demás condiciones topográficas que no figuren en ellos.

Todos estos trabajos topográficos serán en general independientes de polígono a polígono.

#### Caracterización de parcelas.

Art. 11. La situación y linderos de las parcelas y subparcelas se determinarán por el personal de Peritos agrícolas, en colaboración con la Junta pericial o su representación si asistiese, dibujando los croquis dentro de calcos o ampliaciones de los polígonos topográficos.

Al mismo tiempo, pero en documento distinto y con la misma colaboración, se aforará la extensión superficial, y se calificarán los cultivos o aprovechamientos, según la nomenclatura previamente señalada. Si el cultivo fuese arbustivo o arbóreo en plantación regular, se anotará el marco de plantación, y en otro caso el número de pies; se harán además las indicaciones complementarias de haber o no edificaciones o mejoras análogas, y de la clase y extensión de éstas.

La suma de las superficies asignada a cada una de las parcelas que componen un polígono, debe ser igual, con error en más o en menos del 5 por 100, a la superficie de éste; de no serlo, se rectifican las operaciones hasta conseguirlo.

El resumen de superficies de las parcelas de un mismo polígono por cultivos y clases, debe reproducir, con error en más o en menos del 10 por 100, la verdadera distribución de la superficie de dicho polígono, y en su valoración con la aproximación del 5 por 100. Cuando haya motivos racionales para dudar que se alcance esa aproximación, se practicará la mensura topográfica.

En las líneas jurisdiccionales de término, cuando sean dudosas o estén protestadas, si no se consigue avenencia, resolverá la brigada de acuerdo en lo posible con las indicaciones del amillaramiento, pero sin perjuicio de los derechos que cada Municipio tenga y puede hacer valer, ante Autoridad competente.

Art. 12. En el mismo documento literal en que se anote la extensión y calificación de las parcelas, y al mismo tiempo anotará el Perito agrícola su clasificación, o sea la intensidad productiva en relación con las de igual cultivo o aprovechamiento dentro de la zona respectiva, representándola por números, y subdividiendo o no la parcela en subparcelas de clase, según los casos, y siempre con la conformidad o protesta de la Junta pericial o su representación, si debidamente notificada asistiese a las operaciones; esta representación indicará además si lo estimase conveniente, como indicación complementaria, los valores en venta o renta de cada predio o grupos de predios.

La valoración será en su día consecuencia de las precedentes características, y de la relación de tipos evaluatorios acordada como resultado de los trabajos de evaluación general.

Art. 13. En el mismo documento en que se consignan las características precedentes, y al mismo tiempo, se anotará, según manifestación de la Junta pericial o su representación, o del propietario si asistiese, o de persona que le conozca, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de las parcelas.

En caso de separación de dominios, declararán en su día en la misma hoja, según modelo, todos los condueños, cada uno por el concepto que le corresponda. Cuando, hechas las debidas indagaciones, no llegue a conocerse el nombre del poseedor, se anotará la parcela con la indicación «desconocido» o «sin dueño», según los casos.

Al mismo tiempo que se consigna esta característica, se anotará la relativa a las modificaciones que pueda sufrir el tributo por exención temporal o perpetua.

Si la exención nace exclusivamente de la naturaleza del cultivo o del tiempo que a dicho cultivo se destina la tierra, la caracterización por este concepto se considerará como una variante de la calificación a los efectos ulteriores.

Si la exención nace de concesiones administrativas, corresponde a la Junta o al propietario exhibir los documentos probatorios, cuyos originales o copias autorizadas se incorporarán en su día o las hojas declaratorias.

Art. 14. Corresponde de un modo obligatorio a los contribuyentes la siguiente intervención en la caracterización de sus parcelas:

Declararán, bajo su responsabilidad y mediante relación jurada según el artículo 14 de la ley, y con relación a los predios de su propiedad, la extensión de éstos, sus límites, clases de cultivo, calidad de los terrenos, rendimiento o producto líquido, contribución territorial que pagan y todos los demás datos que estimen necesarios.

A dicho efecto serán convocados los propietarios de cada término a medida que lo exija el desarrollo de los trabajos, y en el local que, de acuerdo, a ser posible, con la Junta pericial, designe el funcionario encargado de los mismos, a fin de distribuirles las hojas declaratorias a que se refiere el artículo 14 antes citado, y facilitarles al mismo tiempo,

de un modo verbal, todos los datos necesarios para el cumplimiento de este deber.

La convocatoria se hará por bando, edicto y anuncio en el BOLETIN, en que se señale la fecha, horas de oficina y pagos o parajes del término cuyas hojas se distribuyen, y propietarios que deben concurrir. El plazo señalado estará en relación con el número de propietarios y de parcelas, y podrá ser prorrogado por el Jefe de la brigada.

A los propietarios que no acudieran durante el primer plazo de convocatoria, se les citará después individualmente con las formalidades usuales; si aun así no concurren, se les llevará a domicilio la hoja declaratoria con las características que se reconocieron en el trabajo de campo, y otra en blanco por si no quieren suscribir la primera. Si aun en el plazo de quince días después de esta invitación a declarar, no lo hiciesen, requerirá el funcionario de Catastro a la Junta pericial para que declare a nombre del propietario, y si ésta se negase a hacerlo, suscribirá la hoja, previa mensura, si así lo acuerda el Jefe provincial, el funcionario de Catastro, poniendo en ella o las características reconocidas o las que resulten de la mensura, y exponiendo en diligencia la causa de su declaración; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por sus negativas los propietarios y la Junta pericial.

Si la extensión de la finca cuando tenga que declarar el funcionario, o la de las parcela y subparcelas, hubiese hecho necesaria la mensura, el importe de ella, en relación con la longitud perimetral, será exigido al propietario por vía ejecutiva e ingresando en la Tesorería de Hacienda respectiva en concepto de reintegros de los gastos del Catastro.

Los hacendados forasteros que no tengan en el término representación, serán citados, cuando se conozca su domicilio, por la respectiva Alcaldía a instancia del funcionario Catastral, o directamente por éste si aquella no lo hiciere; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el BOLETIN de la provincia.

Si no respondiese a las citaciones, se omitirá el segundo trámite y firmará la hoja la Junta pericial, y en su caso, previa mensura si es necesario con exacción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Cuando en un término municipal haya diversos núcleos urbanos, se elegirán para las convocatorias, en cada caso, los que estén más cerca de los terrenos objeto de ella, o donde se sepa que está domiciliado mayor número de propietarios.

El dato referente a la contribución puede suplirse con un recibo de la misma adherido a cualquiera de las hojas declaratorias, con manifestación en las restantes de esta circunstancia.

Si no pagan contribución, lo harán constar así, sin que por ello se les exija responsabilidad alguna.

Cuando un propietario desee que se midan sus fincas, deberá solicitarlo de la Superioridad.

Si ésta lo autoriza, practicará los trabajos el funcionario que designe el Jefe provincial, previo ingreso de su importe en la Caja de Depósitos, importe que, al liquidarse definitivamente, se ingresará en la Tesorería, en concepto también de reintegros de los gastos del catastro, con devolución de los sobrantes al interesado.

Art. 15. Recogidas por el Perito agrícola ayudante de la brigada todas las declaraciones relativas a un mismo polígono, procederá a la confrontación de características, entendiéndose en general que, sobre las que sean concordantes, no procede modificación por parte del funcionario catastral, aunque sí por las entidades jerárquicas superiores, ni reclamación sobre ellas por parte del propietario, como no sea por quebrantamiento de ley.

Con las características discordantes se procederá del modo siguiente:

Las discordancias en situación y linderos darán lugar a aclaraciones verbales, y, en último caso, a nuevos reconocimientos que necesariamente anulen las discordancias.

Las discordancias en extensión superficial que pasen del 5 por 100 de la tolerancia darán lugar a que se invite al propietario, o varios de ellos o a todos los del polígono a nueva declaración, conminándoles con la correspondiente multa, y de persistir la discordancia, a que se midan las fincas, con exacción ulterior de gastos y responsabilidades si resultase estar equivocado el propietario. Si no lo estuviere, se rehará en consecuencia el aforo de los demás predios del polígono, procediéndose del mismo modo con las

discordancias que puedan resultar con motivo de la mensura. La invitación a nueva declaración podrá ser individual o colectiva, y en este caso se hará por bando, edicto o publicación en el *Boletín Oficial*.

La mensura de una parcela por discordancias de extensión, obliga a la de todas las parcelas que ofrezcan esa discordancia en el mismo polígono.

Cuando la discordancia superficial esté dentro del 5 por 100 de tolerancia, prevalecerá la característica que ofrezca mayor superficie, sin perjuicio de la impugnación que ante la Jefatura provincial puede hacer el propietario.

De todos modos se prorratearán las diferencias en proporción a la superficie asignada a cada parcela, hasta producir exactamente la del polígono.

En las discordancias de calificación y clasificación prevalecerá el criterio de la brigada, quedando al propietario el derecho a reclamar ante la Jefatura provincial.

Las discordancias de valoración, cuando sean consecuencia de las anteriores discordancias, correrán la suerte de ellas; cuando sean efecto del cuadro de tipos, tiene el propietario derecho a reclamar en la forma que se especifica en el artículo 30.

Las discordancias de dominio o posesión se resolverán de acuerdo con la declaración del propietario, siempre que ésta no sea objeto de impugnación; cuando lo sea, decidirá la Junta pericial, y en caso de negarse ésta, la brigada, sin perjuicio siempre del mejor derecho.

En las discordancias sobre modificaciones, limitaciones o separaciones de dominio, se estará a lo que de acuerdo declaren los interesados o a lo que la Junta pericial o la brigada decidan en caso de desacuerdo, también sin perjuicio del mejor derecho.

Art. 16. Confrontadas las características reconocidas con las declaradas, según el artículo anterior, el Jefe de la brigada remitirá a la Junta pericial para cada polígono, una relación de las que ya haya adoptado como consecuencia del trabajo concordatorio, y otra de la distribución calificativa y clasificativa de la superficie del polígono, no incluyendo entre estas características la valoración.

Expuestos al público ambos documentos durante el plazo que señale el Jefe de la brigada, y que nunca será menor de quince días, podrán alegar los propietarios y las entidades agrarias cuanto estimen conveniente, como impugnación a las características de los predios objeto de exposición.

Dichas impugnaciones podrán hacerse por escrito en cualquier momento del período expositivo, y verbales durante un plazo proporcional al número de propietarios y parcelas, nunca menor de ocho días, ante la Junta pericial constituida en sesión, y asesorada, a ser posible, por el Ayudante que realizó el trabajo.

Terminado que sea dicho período, que podrá prorrogar el Jefe de la brigada, la Junta pericial, consignando en actas todas las impugnaciones, informará sobre ellas y sobre la relación de superficies.

Art. 17. Los Ayuntamientos pueden también conocer e informar estas relaciones como acto discrecional y voluntario.

A dicho efecto podrán acordar esta intervención en sesión extraordinaria, y siempre dentro del período de ejecución de los trabajos, trasladando el acuerdo al Jefe provincial, a fin de que éste disponga lo conveniente para que, informados ya todos los polígonos de un término por la Junta pericial, pasen los originales o sus copias a conocimiento del Ayuntamiento, al cual señalará un plazo para evacuar el informe, en armonía con la extensión del término y con el número de fincas y propietarios que contenga.

Art. 18. Se establece como regla general, que toda reclamación e impugnación debe referirse a un punto concreto, señalando, parcela por parcela, las características y valoraciones que se impugnen.

Cuando la reclamación se funde en infracción de Ley, se especificará dicha infracción.

Art. 19. La aprobación de las precedentes características catastrales, de las parcelas de un término municipal, corresponde al Jefe provincial mediante propuesta de la respectiva brigada, dando cuenta inmediata de este acto al Centro directivo, al cual elevará al mismo tiempo un resumen del trabajo en que conste la superficie total del término, su distribución en cultivos y clases, el número de parcelas y el de propietarios; harán también las notifica-

ciones correspondientes a la Junta pericial y Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, lo hagan a los propietarios mediante bando o edicto. Además, se publicará en el *Boletín* la aprobación de dichas características.

Este acuerdo es apelable, en el plazo de quince días, ante la Superioridad por cualquier propietario interesado, por las entidades agrarias municipales, por la Junta pericial, por el Ayuntamiento y también por el Jefe de la brigada, si el acuerdo de la Jefatura provincial se separa de su propuesta.

Transcurrido que sea el plazo de alzada, haya o no reclamaciones, el Centro directivo acordará definitivamente.

#### *Evaluación general de la riqueza imponible.*

Art. 20. Los trabajos agronómicos-catastrales, en su parte de evaluación, serán practicados de un modo inmediato y directo por los Ingenieros de brigada de cada provincia, y uno de cada una de las limitrofes en que se trabaje o haya servicio de conservación, cuando esto sea posible; procediendo constituidos en Junta técnica provincial que presidirá con voto de calidad el más antiguo en su escalafón de dichos funcionarios.

A dichos efectos, y después de constituidas por el Jefe provincial las brigadas y distribuido entre ellas el territorio de la provincia, recorrerán los Ingenieros sus respectivas demarcaciones con el detenimiento necesario y consultando a las Juntas periciales sobre enumeración de cultivos, a fin de que, reunidos después, puedan acordar la división de la provincia en zonas agrícolas de cierta uniformidad en los cultivos, zonas que, a ser posible, deberán estar formadas por términos municipales enteros, llevando el nombre del pueblo más importante o del que mejor las caracterice.

Art. 21. Asimismo acordará la Junta técnica provincial los cuadros de calificación que comprendan los cultivos y aprovechamientos de la tierra en la provincia, atendiendo, más que a las especies vegetales cultivadas, a la manera de cultivarlas.

Podrán considerarse, por tanto, varios sistemas de cultivo para una sola especie vegetal o grupo de especies similares, y un solo sistema, por el contrario, para diversas especies o aprovechamientos.

Dicho cuadro calificativo, una vez formado, se disgregará en tantos otros como zonas, conservando en cada una sus cultivos peculiares. Mediante nueva disgregación, se formarán los cuadros de cada término municipal, cuadros que serán consultados con las Juntas periciales, y obtenido que sea el acuerdo, o sin él, se confirmarán o reformarán los cuadros de términos, zonas, y provincia, que la Junta técnica someterá a la aprobación del Jefe provincial.

No son impugnables dichos acuerdos en este trámite previo; pero las Juntas periciales pueden impugnarlos con ocasión de los otros recursos que se les reconocen.

Art. 22. Aprobado el cuadro general de calificación, completará la Junta técnica provincial los de las zonas con escalas de clasificación, consistentes en el señalamiento de un número variable de intensidades productivas para cada tipo de la calificación, de tal modo elegidas, que pueda asegurarse reflejan lo más exactamente posible los matices insensiblemente graduales, en general, de dichas intensidades productivas.

Art. 23. Para cada uno de los términos de la escala de clasificación se calculará un tipo evaluatorio, representativo de la utilidad media que se obtiene de una hectárea de los terrenos representados en su conjunto por dicho término.

El procedimiento de cálculo será, sin embargo, distinto, según se trate de los términos extremos de la escala de clasificación de cada zona en cada cultivo o aprovechamiento, o de los intermedios.

Art. 24. La renta de la tierra como componente del tipo evaluatorio, según el artículo 4.º, se determinará previamente en sus grados máximo y mínimo para cada uno de los tipos del cuadro calificativo, por los Ingenieros encargados de cada zona, acudiendo sucesivamente a los procedimientos siguientes:

- 1.º Información directa local, pericialmente dirigida, de los valores en renta o venta.
  - 2.º Examen de contratos de arrendamiento o compraventa.
  - 3.º Estudio analítico de la producción.
- Cada uno de estos procedimientos será supletorio del anterior,

A la renta como sumando del tipo evaluatorio, no se le hará deducción alguna en concepto de impuestos directos.

El interés de los capitales anticipados al cultivo, como parte de éste, sumando del tipo evaluatorio, será el que fije la Junta técnica provincial.

Art. 25. El beneficio del colono se estimará en un tanto por ciento de los gastos anuales, fijado por dicha Junta para cada cultivo.

No se considerará éste sumando del tipo evaluatorio en los aprovechamientos de la producción espontánea.

Art. 26. El importe de los gastos anuales se calculará para cada tipo extremo según el cuadro siguiente de distribución:

*Desembolsos anuales efectivos.*

Mano de obra.

Trabajo de los animales.

Abones y semillas.

Riegos.

Seguros.

*Amortizaciones.*

Del mobiliario y aperos de labor.

De los edificios y mejoras.

Quando se trate de productos que ordinariamente se venden sin recolectar sobre el terreno, los gastos de recolección no se considerarán para el cálculo del interés ni del beneficio.

Además de los gastos anuales, se calculará para cada tipo extremo, a los efectos de la adición de riqueza pecuaria, el importe de los pastos, forrajes y piensos que produzca la tierra anualmente como partida análoga a la representativa del consumo de trabajo de animales de labor, que figurarán en aquellos gastos.

Las Juntas técnicas provinciales formarán previamente cuadros generales de los conceptos comprendidos en este artículo, estableciendo límites para la relación entre las diversas operaciones de cultivo y la mano de obra y trabajo de animales consumidos, para los valores superficiales de las edificaciones y mejoras análogas, y para el valor cuantía del mobiliario y aperos de labor.

Art. 27. En cumplimiento del artículo 40 de la Ley, se calculará para cada tipo evaluatorio comprensivo de la utilidad que procede exclusivamente de la riqueza rústica, un tanto adicional que representa los rendimientos de la pecuaria referidos a las unidades superficiales que absorben el trabajo de animales de labor, o producen pastos para el beneficio de renta.

Para fijar dicho beneficio o rendimiento en lo referente al ganado de labor, se calculará antes el de una cabeza o una junta, teniendo en cuenta que dicho beneficio se compone del interés que representa el capital empleado en ganado y de las alicuotas del interés y beneficio sobre los anticipos anuales para la alimentación, cuidados, amortización, seguros, etc., etc.

Dividida la suma de estas cantidades, representativas de intereses y beneficio, por el número de días de trabajo en el año, se obtendrá la utilidad media aplicable a cada obrada de trabajo.

El producto de dicha utilidad diaria de la obrada del ganado de labor, por el número de obradas de igual clase en cada tipo extremo de rústica, que consume el cultivo en el año, constituirá la parte adicional de aquel tipo por el concepto de riqueza pecuaria de labor.

En lo que se refiera al ganado de renta, se calculará también previamente la utilidad de una cabeza o grupo de cabezas de dicho ganado, utilidad que se compondrá también del interés que representa el capital empleado en ganado y de las alicuotas de interés y beneficio sobre los anticipos anuales para alimentación, cuidados, seguros, etc., etc.

El cociente de la suma de estas dos partidas, por la que representa el importe de los pastos consumidos en el año por dicho ganado, indicará el beneficio o utilidad media que rinde cada unidad monetaria empleada en pastos, cifra que multiplicada por la de las mismas unidades que cada hectárea rinda por este concepto, dará la parte adicional del tipo evaluatorio rústico en concepto de riqueza pecuaria de renta.

La suma de estas partes adicionales representativas de los beneficios por hectárea que rinden los ganados de labor y de renta, constituirá el tipo adicional por riqueza pecuaria que forma parte integrante del tipo evaluatorio general, según el art. 4.º de este Reglamento y el 40 de la ley de 23 de marzo de 1906.

Art. 28. Aprobado por la Superioridad el cuadro provincial de calificación, formados los regionales y locales y los correspondientes de clasificación, estudiarán los Ingenieros de brigada en sus respectivas zonas los elementos del cultivo agrario y los de las explotaciones pecuarias que no tengan carácter industrial, a fin de formar cuadros de relaciones entre las diversas labores y la mano de obra o trabajo de animales que consumen, y de los demás conceptos de las partidas de gastos y productos anuales.

Reunidos luego en Junta los Ingenieros, formularán un cuadro general de estas relaciones, y si merece la aprobación del Jefe provincial, así como el de las alicuotas de intereses y beneficios, se procederá a la formación de la escala de tipos evaluatorios extremos, una para cada zona, conservando diferenciadas en ellas los cuatro sumandos integrantes de dichos tipos, dos para la riqueza rústica y otros dos para la riqueza pecuaria.

Art. 29. Para el cálculo de los tipos evaluatorios intermedios, se considerarán los sumandos componentes de los extremos, y los correspondientes gastos anuales, como formando los términos de progresiones aritméticas, crecientes unas y decrecientes otras, con tantos términos interpolados como tipos de clasificación se hayan establecido.

Las sumas de los términos que se correspondan en dichas series, serán los tipos evaluatorios intermedios.

Art. 30. Calculadas del modo precedentemente expuesto las relaciones completas de tipos evaluatorios de cada zona, y aprobadas provisionalmente por el Jefe provincial, se disgregarán de ellas las correspondientes a cada término municipal, pero conservando en el conjunto de ellos su numeración ordinal.

A cada Junta pericial se remitirá la relación correspondiente acompañada de los elementos integrantes del cálculo de la misma y de la distribución calificativa y clasificativa de la superficie del término y de una nota de productos brutos para cada tipo, relaciones que deberán informar en el plazo que se les señale y que no bajarán nunca de quince días.

Reunidos de nuevo los Ingenieros para examinar los informes de las Juntas periciales, informes que en caso de necesidad deberán ser objeto de ampliación, y practicadas las visitas y reconocimientos que se juzguen necesarios, acordarán la relación definitiva de tipos evaluatorios que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, notificando el acuerdo a las entidades informantes, y recomendando a los Ayuntamientos la exposición al público durante un plazo no menor de quince días, para que los particulares puedan interponer reclamaciones ante la Jefatura provincial.

Transcurrido este plazo y oídas las reclamaciones, el Jefe provincial acordará lo que proceda, notificándolo en igual forma a las entidades interesadas.

Contra dicho acuerdo pueden recurrir ante la Superioridad de Hacienda, en plazo de quince días, el Ayuntamiento, la Junta pericial, los propietarios y la Junta de Ingenieros; y haya o no recursos, el Jefe provincial elevará la relación por él aprobada, a la Superioridad, para la aprobación de ésta.

Art. 31. Aprobadas que sean las relaciones de tipos evaluatorios por la Superioridad, las devolverá ésta a la Jefatura provincial, a fin de completar la caracterización de parcelas con sus valoraciones, ultimando con ello el trabajo de Avance catastral, que constará de los documentos siguientes para cada término municipal:

a) Un ejemplar en papel tela o pergamino en escala 1 a 25.000, en que conste según las líneas del Instituto Geográfico, adicionadas en su caso por las brigadas agronómicas, la división y numeración de polígonos y secciones, o solamente de polígonos, según la extensión del término, con designación también de masas de cultivo y clases, cuando se hubiesen trazado topográficamente, y las copias heliográficas de dicho plano que se juzguen necesarias;

b) Un ejemplar de los croquis o planos de las parcelas y subparcelas de cada polígono y las copias necesarias, en papel de la clase que marquen las instrucciones;

c) Las libretas de campo en que se consignen las características de las parcelas, según se anotaron primeramente;

d) Las hojas declaratorias, una para cada parcela;

e) El resumen de características que se envían a las Juntas periciales y Ayuntamientos, con el informe de estas entidades, el acuerdo del Jefe provincial y el de la Superioridad;

f) Los cuadros de tipos evaluatorios, precedidos de las actas de las sesiones de las Juntas técnicas provinciales, y demás documentos justificativos, y seguidas de las reclamaciones que contra ellas se hubieran presentado, y de la aprobación definitiva;

g) Las hojas catastrales, una para cada parcela, en que se harán constar todas las características catastrales de las mismas, y los incidentes que hayan ocurrido para su definitiva aprobación;

h) El libro catastral, por secciones y polígonos, en que consten para cada parcela todas las características, a excepción de la de dominio o posesión.

En este libro, cada polígono y cada sección irán precedidos de los linderos y de los resúmenes calificativos y clasificativos de las superficies, y al final llevará un resumen general del término.

A continuación de sus últimas indicaciones llevará número suficiente de hojas modeladas, pero en blanco, para poder contener durante un período no menor de diez años las variaciones de caracterización que puedan ocurrir;

i) El libro de la propiedad, en que se anotarán, por el mismo orden que en el libro precedente, las características que en aquél no se anotaron, el número ordinal de cada parcela en su polígono y en el término, la extensión superficial y la riqueza imponible. Tendrá indicaciones marginales para anotar los cambios de caracterización, consignando la naturaleza de ésta, su fecha y el folio del mismo libro en que se encontrará inscrita otra vez la parcela, con sus nuevas características.

Este libro llevará también, como el anterior, número suficiente de hojas para las probables anotaciones adicionales durante el mismo período.

j) Las cédulas de propiedad, una para cada propietario, en que conste la numeración, calificación, clasificación, extensión y riqueza imponible de cada una de las parcelas que posee en el término, y las totalizaciones correspondientes.

Estas cédulas se ordenarán alfabéticamente por apellidos de propietarios.

k) Los documentos y cuadros de carácter tributario y estadístico que se mencionan en los capítulos siguientes de este Reglamento.

Art. 32. La aprobación de conjunto del avance catastral de cada término corresponde al Jefe provincial, dando inmediata cuenta a la Superioridad, a la que remitirá al hacerlo los datos siguientes:

Superficies totales. . . . .	} Amillarada. Comprobada.
Riquezas totales. . . . .	
	} Amillarada. Comprobada.

Relación general de los tipos evaluatorios divididos en cuatro componentes.

Número total de fincas, parcelas y subparcelas.

Número total de propietarios.

Resumen de superficies por cultivos y clases con sus tipos y riquezas.

Resumen comparativo de superficies, riqueza y tipos medios, con referencia al amillaramiento, entendiéndose por tipos medios los cocientes de riquezas totales de cada cultivo por la suma de superficies correspondientes.

Historia sucinta del proceso catastral, personal que en él ha intervenido, incidentes, reclamaciones, coste del mismo, etcétera, etc.

Art. 33. El Centro directivo superior acordará lo que proceda acerca de la aprobación del Jefe provincial y reclamará, cuando lo crea conveniente, más documentos para sea firme la aprobación del conjunto de los trabajos del Avance catastral, lo notificará el Jefe de la provincia a las Juntas periciales y Ayuntamientos, para que éstos lo hagan conocer al público en general por bandos o edictos, en los que se haga saber además que queda cerrado el período de reclamaciones contra aquel trabajo, hasta que se abra el servicio de Conservación y surta el Avance catastral efectos tributarios.

El Jefe provincial redactará una Memoria, resumen de los trabajos en la provincia, ajustada al programa de materias que dicten las instrucciones.

Asimismo remitirá a los Presidentes de las Juntas periciales copias de los documentos (a) (b) (f) (h) y (j), a los efectos de la colaboración de estas entidades en el servicio permanente de la conservación del Catastro.

Art. 34. Cuando el Centro directivo de Hacienda apruebe el cuadro de tipos evaluatorios de una provincia y considere llegada la oportunidad, dispondrá que el personal pase a otra, a ser posible limítrofe. Esta movilización podrá ser progresiva si las circunstancias del servicio en la que se están terminando los trabajos así lo aconsejan.

Cumplidos los primeros trámites en la nueva provincia, y dividida ésta en zonas, buscarán los Ingenieros de brigada, cada uno en la suya respectiva, fincas o grupos de fincas en que con el mismo cultivo se obtengan rendimientos idénticos a otras de la provincia en que acaban de realizarse los trabajos.

Dichas fincas, de idéntica calificación y valoración, serán reconocidas después por todos los Ingenieros de brigada, que al reunirse en la capital de la provincia consignarán en acta el resultado de estos reconocimientos, resultado rectificable ulteriormente, pero que deberá servir de medio comprobatorio o de referencia para sostener en la nueva provincia uniformidad de criterio para la evaluación de la riqueza.

#### Tramitación de los recursos de alzada.

Art. 35. Cuando los propietarios, Juntas periciales, entidades agrarias, Ayuntamientos o Ingenieros de brigada quieran apelar de algún acuerdo ante la Superioridad, podrán hacerlo, bien directamente, bien por conducto del Jefe provincial que lo dictó; este Jefe elevará el recurso con su informe en plazo no mayor de ocho días, a la Superioridad, acompañado de todos los antecedentes del asunto.

Quando el recurso se presente directamente, la Superioridad la enviará a informe del Jefe provincial, pidiéndole al mismo tiempo dichos antecedentes.

El recurso puede fundarse o en disconformidad de criterio técnico o administrativo, o en quebrantamiento de forma.

Art. 36. Los recursos por disconformidad de criterio técnico o administrativo serán informados por el Negociado correspondiente, y si como trámite previo, se creyese necesario un reconocimiento o estudio en el terreno, y así lo acordase la Superioridad, designará ésta un funcionario o comisión comprobadora, según la importancia del caso, elegidos de la plantilla central o provincial indistintamente, procurando que los funcionarios comprobadores o el Jefe de ellos, si se tratase de comisión, sea je igual o superior categoría que el que dictó el acuerdo recurrido.

También decidirá la Superioridad en su acuerdo, según la naturaleza de la reclamación, si el importe de las comprobaciones debe ser satisfecho por el reclamante, o si las operaciones han de hacerse de oficio.

De este procedimiento quedan excluidas las reclamaciones contra los cuadros de tipos evaluatorios, que se tramitarán como queda dispuesto en el artículo 30.

Art. 37. Los recursos por quebrantamiento de forma serán resueltos por la Superioridad con el informe del Negociado correspondiente.

Art. 38. Las resoluciones de la Superioridad serán apelables ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en los casos que proceda.

(Continuará).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

### ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR URGENTE

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de Acedred, Alfamén, Alpartir, Anón, Berdejo, Bijuesca, Boquiñeni, Cabañas, Cabofuente, Cerveruela, Codos, Contamina, Colafuente, Cunchillos, Escó, Figueruelas, Fréscas, Gotor, Grisén, Herrera, Inogés, Isuerre, Lagata, Letux, Longares, Manchones, Monterde, Morés, Moros, La Muela, Orés, Oseja, Piu-

tano, Plenas, Pomer, Rodén, Ruesca, Saviñán, Sigüés, Sobradiel, Torralba de los Frailes, Torrecilla de Valmadrid, Torrellas, Tosos, Trasobares, Undués de Lerda, Villadoz y Villanueva de Gállego respecto a la ineludible obligación en que se hallan de cumplimentar el servicio reclamado en circular de este Gobierno, fecha 5 del corriente, publicada en los BOLETINES OFICIALES números 263, 264, 265 y 266, correspondientes a los días 5, 6, 7 y 8 del mes que rige.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los citados pueblos, que aparecen en descubierto respecto al cumplimiento del servicio que en dicha circular se ordenaba, deberán remitir a este Gobierno, sin pérdida de tiempo y sin excusa ni pretexto alguno, los datos electorales a que aquélla se refiere; previniéndoles que de no verificarlo les serán exigidas las responsabilidades a que hubiera lugar.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1913.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

### SECCION QUINTA

#### CAJA AGRICOLA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Necesitando esta Caja adquirir en arriendo diez hectáreas de terreno con destino al establecimiento de viveros de vides americanas, se anuncia concurso para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten los propietarios de este término municipal que lo deseen sus proposiciones ofreciendo dicho terreno al Sr. Presidente del Consejo de Administración de esta Caja, domiciliada en el palacio de la excelentísima Diputación, consignando en aquéllas el precio anual del arriendo por hectárea de terreno, debiendo éste reunir las condiciones siguientes: ser suelto o ligero, es decir, que en su constitución física domine el elemento arena, de regadío constante, de buen fondo, situado en planicie y libre de arbolado y de inundaciones; advirtiéndose que en igualdad de condiciones será preferible el propietario que ofrezca terrenos situados más cerca de donde se halla enclavada la finca, propiedad de la Excm. Diputación, denominada «Torre Ramona».

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los fines indicados y para conocimiento de los propietarios de este término municipal.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1913.—El Presidente, E. García Sánchez.

(Fecha de la primera inserción: 8 del corriente).

### SECCION SEXTA

Asin.

El reparto vecinal del impuesto de consumos, formado por la Junta municipal para el próximo año en 1914, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Por término de quince días, y a los mismos efectos, estará de manifiesto igualmente en la secretaría municipal la matrícula de la contribución industrial para el expresado año.

Asín, 7 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Emilio Garcés.

\*\*\*

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para 1914 sobre los artículos no comprendidos en la general de consumos:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	3'50	0'10	3.640	364
Leña.....	100	3'50	0'10	4.686	468'62
TOTAL.....					832'62

Asín, 7 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Emilio Garcés.—El Secretario, Juan Bueno.

Berdejo.

Por espacio de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de esta Corporación, para que puedan reclamar sobre los mismos, los documentos siguientes, para el año 1914:

- 1.º Repartimiento de rústica y pecuaria.
- 2.º Idem de urbana.
- 3.º Matrícula industrial.
- 4.º Padrón de cédulas personales.
- 5.º Cuentas municipales de 1907 al 1912.

Berdejo, 5 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Pascasio Escribano.

Clarés.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber de 600 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

También lo está la del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía por tiempo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Clarés, 8 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Constantino López.

Quinto.

Confecionado el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de este Municipio para el año próximo de 1914, se hallará expuesto al público, por diez días, en la secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Quinto, 8 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Santiago Escudero.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado contra Celedonio Tosao, Urbano Pérez, Hilario Tejero y otros, sobre esta-fa, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas embargadas a dichos tres procesados, sitas en el término del barrio de Villamayor, que se expresan a continuación:

*De Celedonio Tosao.*

1.<sup>a</sup> Pastos en Molino Viejo; confrontante al Saliente con el de Mariano Noguerras, al Mediodía con el de Macaria Sacacia, al Poniente con canal de Montero y al Norte con campo de la viuda de José Callejón: tasados en treinta pesetas.

2.<sup>a</sup> Campo en Pardina; linda por Saliente con el de Martín Bailo, al Mediodía con el de Celestino Roche, al Poniente con brazal y finca de Toribio García y al Norte con campo de la viuda de José Lozano: tasado en cuarenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo en igual partida; linda al Saliente con el de Marcos Domeque, al Mediodía con entrada de herederos y campo de Félix Lostao, al Poniente con el de Pablo Oto y al Norte con el de Martín Fernando: tasado en cuarenta pesetas.

4.<sup>a</sup> La mitad indivisa de un campo en el Llano; confronta al Saliente con brazal de herederos, al Mediodía con campo de la viuda de Casimiro Abad, al Poniente con la misma viuda de Casimiro Abad y al Norte con brazal de herederos: tasada en treinta pesetas.

*De Urbano Pérez.*

5.<sup>a</sup> Cueva habitación, de ciento sesenta metros de superficie, en la calle de las Cuevas, sin número; linda por el fondo con montes, por la derecha con Francisco Martínez y por la izquierda con montes: tasada en cincuenta pesetas.

*De Hilario Tejero.*

6.<sup>a</sup> Un yermo, antes viña, en Efesa, de cabida de nueve hanegas de tierra, equivalentes a sesenta y tres áreas setenta y tres centiáreas; lindante por Norte con yermos, al Saliente con camino de herederos, al Poniente con balsa del Juncar y al Mediodía con riego de herederos: tasado en ciento treinta pesetas.

7.<sup>a</sup> Una casa de ciento ocho metros de superficie en la calle de la Salitrería, ocho; que linda por el fondo con la calle de la Carnicería, por la derecha con el número seis de la calle de la Salitrería y por la izquierda con el número

seis de la calle de la Carnicería: tasada en cuatrocientas pesetas.

8.<sup>a</sup> Un pajar de sesenta metros de superficie, en Afueras, sin número; linda por el fondo con era del mismo, por la derecha con loma y por la izquierda con ídem: tasado en cien pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Villamayor, el día diez de diciembre próximo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.<sup>a</sup> Que no podrán hacerse mandas o posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecho el descuento del veinticinco por ciento ya mencionado, por ser segunda subasta.

3.<sup>a</sup> Que podrán hacerse mandas o posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; y

4.<sup>a</sup> Que los autos originales se hallarán de manifiesto en la secretaría todos los días y horas hábiles, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos trece.—Rodolfo Vidal. — P. H., Fausto Arnal.

**Zaragoza.—San Pablo.**

## Cédula de citación de remate.

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza en auto de primero de octubre último al admitir demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. José Jiménez, en nombre de D. Pedro Herrando Pardos, contra D. José Lozano, vecino de Morata de Jalón, y D.<sup>a</sup> Isabel Lozano, ausente en paradero ignorado, como presuntos herederos de D.<sup>a</sup> Vicenta Oriol Alonso, en reclamación de cinco mil quinientas cincuenta y cinco pesetas de capital y de cuatrocientas noventa y nueve pesetas noventa y cinco céntimos por intereses y costas, se cita de remate a la citada D.<sup>a</sup> Isabel Lozano, previéndole que si dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin contar los feriados o festivos, no se opone a la ejecución alegando las excepciones de que se considere asistida, a instancia del actor será declarada en rebeldía y seguirá la ejecución adelante, parándole el perjuicio que proceda en derecho.

Al mismo tiempo se hace saber a la D.<sup>a</sup> Isabel Lozano, que se ha practicado el embargo en los bienes especialmente hipotecados, sin previo requerimiento a la misma por ignorarse su paradero.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines indicados, expido la presente en Zaragoza, a once de noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Licenciado Manuel Serrano.